

Expediente Núm. 32/2016
Dictamen Núm. 53/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de enero de 2016 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de motocicleta ocasionado por la existencia de una sustancia deslizante sobre el pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de abril de 2015, un procurador, en nombre y representación de dos interesados (una persona física que sufre daños personales y otra jurídica que es propietaria del vehículo), presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los

daños derivados del accidente de moto ocurrido el día 21 de octubre de 2014 en la calle, y que atribuye a “la presencia sobre la calzada de un reguero de aceite derramado sobre el pavimento a lo largo de aproximadamente 25 metros, provocando que este se encontrase extremadamente deslizante”. Señala que se instruyeron “diligencias” por la Policía Local y que los hechos fueron “presenciados por varios testigos (...) que incluso efectuaron fotografías tanto del lugar del accidente como del estado en que quedó la motocicleta”.

Respecto a la relación de causalidad, indica que “el daño causado es manifiesta consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos, debido a la negligencia de la Administración del deber de mantener en buen estado de conservación y expeditas las carreteras, por lo que el que se encuentren en medio de la calzada manchas de aceite sin ningún tipo de señalización merece ser considerado causa del daño”.

Respecto a los daños, afirma que la “reparación” de la motocicleta “asciende a la suma de 519,75 €”, y que su conductor sufrió una “fractura de peroné derecho”, con inmovilización y posterior tratamiento rehabilitador.

Desglosa el daño personal sufrido, atendiendo a lo dispuesto en el “anexo de la Ley 30/1995, y aplicando el baremo vigente para el año 2014”, en los siguientes conceptos 60 días de incapacidad, 3.504,60 €; 97 días no improductivos, 3.084,71 €; un 10% factor de corrección, 655,33 €; 1 punto de secuelas, consistente en molestias leves, 725,87 €; 2 puntos de perjuicio estético ligero, 1.489,30 €; un 10% de factor de corrección sobre las secuelas y perjuicio estético, 221,51 €, y gastos de médicos y farmacológicos, 91,19 €, por lo que “la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial asciende en su conjunto” a diez mil doscientos cincuenta y seis euros con veintiséis céntimos (10.256,26 €).

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Hoja de “datos del accidente de tráfico” de la Policía Local de Gijón. b) Cinco fotografías, una del pavimento y cuatro de detalles de una moto, que -según indica- fueron realizadas por los testigos del accidente en aquel momento. c) Permiso de circulación de la motocicleta. d) Peritaje de daños del seguro. e) Informe del

Servicio de Urgencias del Hospital "X". f) Diversos informes médicos de la Fundación Hospital "Y". g) Fotografía de un pie. h) Facturas de adquisición de material ortopédico y de productos farmacéuticos.

2. El día 7 de mayo de 2014, una Técnica de Gestión de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón solicita a la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón, S. A., un informe sobre la reclamación presentada.

3. Con fecha 27 de mayo de 2015, el Director General de Servicios y Procesos de la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón, S. A., señala que "el Servicio no ha tenido conocimiento de la mancha hasta requerimiento de (la) Policía Local, procediéndose a su limpieza", y que "las labores de limpieza en la zona se realizan diariamente con barrido mecánico por aspiración".

4. Mediante escrito notificado al representante de los interesados el 16 de junio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le requiere para que proceda a la "identificación de los testigos" y aporte el "pliego de preguntas que desea les sean formuladas".

5. El día 26 de junio de 2015, presenta este un escrito en el registro municipal en el que señala los datos identificativos de dos testigos y adjunta el "pliego de preguntas" que interesa se les formulen.

6. Con fecha 20 de agosto de 2015, una Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos requiere al representante de los interesados para que en el plazo de 10 días subsane los defectos que se observan en su solicitud, concretamente para que indique "la hora en la que se produjeron los hechos" y acredite "la representación", con advertencia expresa de que en caso de desatención "se le tendrá por desistido".

7. El día 16 de septiembre de 2015, el representante de los reclamantes presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que manifiesta que “el accidente (...) se produjo el 21 de octubre de 2014 sobre las 11 horas, tal y como se desprende del informe elaborado por la Policía Local”.

Adjunta una escritura de cambio de denominación social de la sociedad mercantil propietaria del vehículo cuyo administrador único resulta ser la persona física accidentada.

8. Obran incorporados al expediente dos escritos que recogen sendas comparencias personales ante la “Sección de Gestión de Riesgos”. En el primero, bajo el título “representación”, se deja constancia de que el conductor accidentado, en su propio nombre y en el de la mercantil propietaria de la motocicleta, “confiere su representación” en favor del procurador actuante. En dicho documento, fechado el 17 de septiembre de 2015, únicamente consta la firma del interesado. En el segundo el procurador señala aceptar “la representación otorgada”. Lleva fecha del 22 de septiembre de 2015 y solo incorpora la firma del representante.

9. Con fecha 30 de septiembre de 2015, el representante de los interesados presenta una nueva reclamación de responsabilidad patrimonial con ocasión del mismo accidente, ahora en nombre y representación de una entidad aseguradora. Alega que las facturas emitidas por la Fundación Hospital “Y” “fueron abonadas por mi mandante con cargo a la póliza suscrita por el tomador, y en cuyo condicionado particular (...) se incluye la cobertura de la asistencia médico-farmacéutica del conductor accidentado (...), ascendiendo el importe total de las mismas a la suma de 857,42 euros”. Asimismo, comunica “que por estos mismos hechos el conductor lesionado y el tomador de la póliza presentaron reclamación patrimonial frente a este Ayuntamiento”.

Acompaña copia de los documentos que ya había presentado con ocasión de la primera de las reclamaciones, del poder general para pleitos otorgado por la entidad aseguradora a nombre del procurador actuante y de

seis facturas emitidas a nombre de la aseguradora por un importe total de 857,42 €.

10. El día 27 de octubre de 2015 tiene lugar la práctica de la prueba testifical. La primera testigo afirma que no conoce al accidentado ni tiene ninguna relación o interés en el asunto. Señala que se encontraba en esa calle el día 21 de octubre de 2014, sobre las 11 horas, que observó cómo la motocicleta que identifica por su marca, modelo y matrícula cayó al suelo con su piloto cuando circulaba por la calle, al llegar al cruce con la calle, y que es cierto que "había aceite o algo", precisando que "habían caído varias personas ese día" y que "estaba muy resbaladizo". También reconoce que no había señalización que advirtiera del peligro. Por último, a la pregunta de si sabía que el interesado había sido evacuado al hospital, contesta que "imagino que fue que se hizo bastante daño en la pierna. Luego él comentó que había ido al hospital, pero yo no lo sé. No me acuerdo". A preguntas planteadas por el Ayuntamiento, responde que no llovía, que era de día y que "la mancha no se veía porque era como un aceite transparente. Tenías que fijarte para verlo", aclarando que no había obstáculos en la calle, y manifiesta que vio personalmente la caída y que la causa de la misma fue, con seguridad, la "mancha de aceite".

La segunda testigo también niega tener alguna relación con el interesado ni interés en el asunto. Indica que se encontraba en esa calle el día 21 de octubre de 2014 sobre las 11 horas y que sí recuerda la caída, aunque no el modelo de la moto, y reseña que había una mancha de aceite sobre la que ella misma patinó a "primera hora de la mañana, cuando iba a abrir la tienda". Asegura que no había ninguna señal que advirtiera del peligro, y a la pregunta de si el accidentado fue evacuado a un hospital, responde que "el chico se cayó y se mancó, no podía caminar. Entonces le ofrecimos que se sentara en un sillón en la tienda hasta la llegada de la asistencia". A preguntas del Ayuntamiento, responde que "no llovía", que había "suficiente visibilidad" y que no había ningún obstáculo que impidiera ver el vertido, "pero tampoco se

apreciaba fácilmente”, declarando que vio personalmente la caída y que cree que “se cayó por la mancha”.

11. Mediante oficio de 18 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica al representante de los interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

12. El día 15 de diciembre de 2015, el representante del accidentado y de la mercantil propietaria de la motocicleta presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que reitera que la causa del accidente “fue la presencia sobre la calzada de una sustancia altamente deslizante sin ningún tipo de señalización”, y que de las declaraciones testificales se desprende que “dicha sustancia llevaba derramada (en) el suelo varias horas y había provocada varias caídas de peatones”.

13. Con fecha 26 de enero de 2016, la Técnica de Gestión y el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Refieren que según el informe de la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón, S. A., no se había tenido conocimiento de la mancha “hasta requerimiento de la Policía Local”, y que las “labores de limpieza en la zona se realizan diariamente con barrido mecánico por aspiración”. Afirman que “de la prueba testifical practicada se concluye la realidad de la caída y la causa de misma, provocada por la existencia de una mancha de aceite en el suelo”.

Por lo que se refiere al nexo causal, sostienen que “los agentes de la Policía Local no han podido averiguar el origen del fluido, pudiendo atribuirse al derrame o pérdida de un vehículo (...). Se produce por tanto la intervención en el hecho causante del accidente de un tercero extraño a la Administración que rompe el nexo causal (...). En cuanto al momento en que se produjo el

derrame, tampoco existe prueba directa, declarando una de las testigos de su presencia `a primera hora de la mañana cuando fue a abrir la tienda`, pudiendo fijarse la hora de la apertura comercial momentos antes de producirse el accidente”.

Por último, subrayan que “el servicio de limpieza de la vía pública funcionó correctamente, realizando el barrido diario y limpiando la mancha en el instante en que tuvo conocimiento de su existencia, comunicada por la Policía Local”.

Consideran que “las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, sin que pueda exigirse a la Administración una, por otra parte imposible, presencia continua en todas las vías de su titularidad en orden a eliminar de inmediato cualquier peligro que aparezca en las mismas”, y concluyen que en este caso no se acredita la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de enero de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados en la primera reclamación activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. A su vez, la entidad aseguradora se encuentra legitimada conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el "asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Interesados que pueden actuar todos ellos por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la primera reclamación se presenta con fecha 30 de abril de 2015, y la segunda el 30 de septiembre del mismo año, habiendo tenido lugar los hechos de los que traen origen el día 21 de octubre de 2014, por lo que es claro que ambas fueron formuladas dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que se ha procedido a realizar una acumulación *de facto* de dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial por los mismos hechos presentadas por idéntico representante, la primera por los daños causados al conductor del vehículo y a la mercantil propietaria del mismo y, meses más tarde, la segunda por una entidad aseguradora por los gastos de atención sanitaria que satisfizo al asegurado (el conductor del vehículo). Procede señalar que, conforme dispone el artículo 73 de la LRJPAC, el "órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento (...) podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión", y que frente a dicho acuerdo "no procederá recurso alguno". Los requisitos de identidad sustancial o íntima conexión resultan evidentes en este supuesto, pero la acumulación ha de ser adoptada formalmente por el órgano administrativo y notificarse a los reclamantes.

También llamamos la atención sobre el hecho de que no se comunica a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que sus respectivas solicitudes han sido recibidas por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya, en lo relativo a una de las

reclamaciones, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que analizamos los interesados solicitan ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos a causa de un accidente de circulación que imputan a la presencia en la calzada de una mancha “de aceite o una sustancia similar (...), sin ningún tipo de señalización”.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar probado, al igual que hace el Ayuntamiento, la realidad de la caída del conductor en el lugar indicado, así como la causación de lesiones físicas al mismo y de daños materiales al vehículo. Por ello, ha de reconocerse la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad; cuestión que habremos de examinar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, titular de la vía pública

en la que suceden los hechos, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a los perjudicados el derecho a ser indemnizados por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

En el análisis del nexo causal hemos de partir de lo señalado en el artículo 26 de la LRBRL, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, que establecía que los “Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes (...): limpieza viaria (...) y pavimentación de las vías públicas”.

Por su parte, el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (vigente en el momento del accidente), disponía que corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”; obligación que reitera el también artículo 57.1 del ahora vigente Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, con idéntica redacción.

Por tanto, la Administración municipal está obligada a velar por el mantenimiento adecuado de las vías en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos circulan por las mismas, por lo que hemos de dilucidar la extensión de esta obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con ella.

Este Consejo viene señalando reiteradamente que el cumplimiento de la obligación municipal de adecuado mantenimiento de las vías públicas conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar riesgos innecesarios. Sin embargo, no cabe exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier anomalía en todo tiempo y lugar, ya que no es posible concebir el servicio público de vigilancia y limpieza como una prestación universal e instantánea. Por ello, la responsabilidad patrimonial de la

Administración se genera si concurre una evidente y sustancial falta de vigilancia del Ayuntamiento sobre las circunstancias de la vía o la desatención de un aviso sobre el peligro que presenta un obstáculo en ese estado.

También hemos manifestado que, sin perjuicio de la regla general que atribuye al particular la carga de acreditar la realidad de los hechos en los que funda su pretensión, cuando se cuestiona si se han incumplido o no los estándares de funcionamiento exigibles, como aquí sucede, ha de ser la propia Administración a la que se dirige el reproche la obligada a dar respuesta al interrogante, en atención a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria a los que se refiere el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Según lo expuesto, los interesados atribuyen la responsabilidad de la Administración al dato cierto de la existencia de una mancha de aceite, sin señalar, sobre la calzada. Pues bien, analizadas las circunstancias de tiempo y lugar en que se produce el accidente, sobre las 11 horas de la mañana, junto con el hecho de que los servicios municipales no recibieron ningún aviso sobre su existencia (en este sentido llama la atención que incluso una de las testigos, que regenta un local de negocio en esa calle, manifieste que ella misma resbaló sobre la mancha y que, sin embargo, no refiera haber alertado al respecto) y que el Ayuntamiento justifica que los servicios de limpieza efectúan un recorrido diario por dicha calle, con barrido mecánico por aspiración, puede inferirse razonablemente que el vertido, atribuible a la acción de un tercero, se produjo con posterioridad a la realización de aquellas labores de limpieza. En este sentido, debemos tener en cuenta que el estándar de funcionamiento de los servicios de vigilancia y limpieza no puede llegar al extremo de exigir a la Administración la inmediata resolución de todos los problemas y obstáculos que puedan surgir en las vías públicas cuando, como ocurre en el asunto examinado, es la acción de un tercero quien la genera. En supuestos como el presente la obligación del actuar administrativo no puede ir más allá de lo razonable, por lo que estando acreditada la limpieza diaria de la zona no puede pretenderse de los servicios municipales una vigilancia constante de las vías

públicas que obligue a señalar un peligro cuya existencia no se pudo, en términos de lo que racionalmente resulta exigible, conocer.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, deben desestimarse las reclamaciones presentadas por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.